

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-11-1926

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 55 DE 1924, QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SE DEROGA EL ARTICULO 8° DE LA LEY 52 DE 1925.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04985

Publicada el: 10-11-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales, Abogado, Administración de justicia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 97

Posición: 321

GACETA OFICIAL

Año XXIII

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1926

Número 4985

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
ENRIQUE LINARES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1926, de 19 de Noviembre, por la cual se reforma la Ley 55 de 1924, que reglamenta el ejercicio de la abogacía y se deroga el artículo 89 de la Ley 52 de 1925. 16501

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 194 de 15 de Octubre de 1926. 16501

Resolución número 233 bis, de 30 de Octubre de 1926. 16501

Resolución número 204 bis, de 19 de Noviembre de 1925. 16501

Resolución número 205, de 5 de Noviembre de 1925. 16502

Resolución número 207, de 6 de Noviembre de 1926. 16502

Resolución número 218, de 5 de Noviembre de 1926. 16502

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución número 45, de 29 de Octubre de 1926. 16502

Resolución número 45, de 30 de Octubre de 1926. 16502

Resolución número 47, de 5 de Noviembre de 1926. 16502

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Octubre de 1926. 16502

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 11, de 19 de Octubre de 1926. 16502

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos en viados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Septiembre de 1926. 16503

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, correspondiente al mes de Septiembre de 1926. 16503

Avisos Oficiales. 16503

Edictos. 16503

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1926

(DE 1º DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la ley 55 de 1924, que reglamenta el ejercicio de la abogacía y se deroga el artículo 89 de la Ley 52 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente ley, las personas que no hayan obtenido el certificado de idoneidad de que trata la ley 55 de 1924, no podrán ejercer la abogacía, ni gestionar como Agentes Judiciales, sin la aprobación de la Facultad Nacional de Derecho, mediante la presentación de la tesis respectiva, que debe ser defendida y sustentada de conformidad con lo que prescriba la reglamentación interna de dicha Institución.

La Corte Suprema de Justicia, desde la fecha indicada, se abstendrá de expedir certificados de idoneidad a las personas que no cumplan el requisito que en este artículo se establece.

Parágrafo. La Facultad de Derecho no podrá otorgar la aprobación de que trata el inciso primero de este artículo sino después de transcurridas treinta días de la fecha en que el interesado haya publicado su tesis en folleto.

Artículo 2º Quedan exceptuadas las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los números 1º y 4º del artículo 2º de la ley 55 predicha, a quienes la Corte Suprema de Justicia expedirá sus certificados en cualquier tiempo, de acuerdo con lo que allí se prescribe.

Artículo 3º Los funcionarios que conozcan de algunos de los delitos de que trata el artículo 10 de la ley 55 de 1924, serán quienes impondrán la suspensión de que trata esa disposición, a los Abogados o Agentes Judiciales que la infrinjan, además de la pena que por el mismo delito señala el Código respectivo.

Artículo 4º El funcionario judicial del ramo de lo criminal que se diere cuenta de la infracción del artículo 11 de la Ley 55 de 1924 levantará, de oficio, la investigación correspondiente y la pasará a la Corte Suprema de Justicia, ya perfeccionada, para que dé cumplimiento al artículo 12 de la citada ley.

Si quien se diere cuenta de tal infracción fuere funcionario judicial del ramo de lo civil o funcionario del orden administrativo, enviará informe al tallo a cualquier funcionario judicial del ramo de lo criminal que resulte dentro de su jurisdicción, para que proceda a la investigación y tramitación que se expresan en el párrafo anterior.

Es también obligatorio para los Agen-

tes del Ministerio Público la denuncia de los hechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 55 de 1924.

Artículo 5º El artículo 6 de la Ley 55 de 1924 quedará así:

«Queda prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad respectiva; pero cualquiera puede gestionar en negocio propio, siempre que los memoriales vayan autorizados con la firma de un abogado inscrito con facultad para gestionar ante el mismo tribunal, quien por el hecho de referendario se constituye responsable. Sin embargo, cualquiera puede gestionar en negocio propio en asunto administrativo o criminal.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción, reforma los artículos 2 y 6 de la Ley 55 de 1924, adiciona los artículos 10 y 11 de la misma y deroga el artículo 8 de la Ley 52 de 1925.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Noviembre de 1926

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 194.—Panamá, Octubre 15 de 1926.

RESUELTO:

Se concede a María Luisa Durán, expulsada del país como vicentina no deseable, una autorización para que permanezca en la República durante sesenta días a partir del término de la presente Resolución, siempre que mediante fianza monetaria asegure su salida definitiva del territorio nacional una vez vencido el término expresado, término que no le será prorrogado en ningún caso.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 203 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 203 bis.—Panamá, Octubre 30 de 1926.

El Alcalde del Distrito de Colón ha conculcado en segunda instancia, por Resolución número 432 de 5 de los corrientes, a Tomás Rueda a la pena de deportación por encontrarse convicto de rufanería.

Ha servido de fundamento a dicha decisión, los siguientes hechos:

Primero. La confesión de Rueda de haber llevado vida marita con María Olimpia Luna cuando ésta prestaba servicios en un Cabaret, pero no ahora que esa mujer se dedica a la prostitución.

Segundo. La manifestación que ha hecho María Olimpia Luna de haber regalado un automóvil al citado; y

Tercero. Las visitas que dicho Rueda le ha hecho a la Luna en el barrio de tolerancia y el interés manifestado por ésta a su favor cuando Rueda fue arrestado de orden del Corregidor del Barrio Sur de Colón.

Sin embargo, esos hechos aislados, por más que infundan sospechas contra Rueda, no constituyen prueba clara y concluyente de que éste sujeto sea rufán, porque ni el trato con meretrices ni el hecho de recibir regalo de ellas, es suficiente para tachar de rufán a una persona, pues de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es rufán el que hace el infame tráfico o comercio de mujeres públicas, y ninguno de los actos que se atribuyen a Rueda ni todos ellos juntos, demuestran plenamente que ese individuo precisamente comercie con mujeres públicas, por más que, al respecto, su conducta aparezca indecorosa.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo decidido previamente en Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Revocar la orden de deportación dictada por las autoridades de Colón contra Tomás Rueda por no estar plenamente justificada.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 204 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 204 bis.—Panamá, 1º de Noviembre de 1926.

Lorenzo y Crisanto Araúz solicitaron al Alcalde de Bugaba, que ordenara al señor Manuel Salvador Gómez que dejara libre un camión seccional que había obstruido con una cerca permanente. Dicho jefe de Policía accedió a esa petición, pero el Gobernador de la Provincia la revocó por estimar no probado el hecho de que el camino a que se refería la demanda fuera realmente una vía pública.

Por este motivo los demandantes han pedido al Poder Ejecutivo que evoque el conocimiento del asunto, a lo cual se ha accedido. Por ser deficientes las pruebas prácticas y para asegurar una justa decisión de este negocio, se ordenó al Alcalde de Bugaba en Septiembre de 1925 una ampliación, resultando de ella, al devolverse aquí el expediente respectivo en Octubre último, que se trata realmente de un camino o vía pública, motivo por el cual, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 52 del 29 de Junio de 1925, dictada en este asunto por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí y aprobar la número 17 de 29 de Mayo del mismo año, del Alcalde de Bugaba, a que ya anterior se refiere.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.